

tores aprobados por el orden que determine la puntuación total obtenida, que será sometida al Ministro de Hacienda, y, una vez aceptada, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Los opositores incluidos en la propuesta a que se refiere el párrafo anterior serán nombrados Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública con carácter interino, y quedarán obligados a realizar un curso de formación deontológica y de mayor capacitación técnica. Los que sin causa bastante y rigurosamente justificada no asistieran a dicho curso se entenderá renunciar a su derecho a ser nombrados.

Finalizado, el curso, los opositores aprobados y asistentes al mismo serán nombrados definitivamente Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública por Orden del Ministerio de Hacienda publicada en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán solicitar las vacantes existentes, las cuales se adjudicarán por riguroso orden de puntuación; los que excedan de las plazas vacantes quedarán en expectación de destino para ir cubriendo las que vayan vacando, por el mismo orden de su calificación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 2273/1960, de 1 de diciembre, por el que se constituye en el Ministerio de Hacienda el Instituto de Estudios Fiscales.

La conveniencia de impulsar al máximo el desarrollo de los estudios sobre la actividad de la Hacienda Pública no precisa justificación. Es evidente la necesidad de un trabajo de investigación permanente y sistemática sobre el perfeccionamiento de las instituciones fiscales y sobre su adecuación constante a las exigencias de la política económica social.

La realización de este cometido aconseja, en consecuencia, la constitución de un servicio al que especialmente se asigne tal misión, configurándolo en forma que se asegure la agilidad y autonomía en su funcionamiento. Todo ello con objeto de que a través de sus órganos rectores o de las asistencias personales que requiera disponga del asesoramiento y de los medios necesarios para cumplir su misión con acierto y amplitud en su planteamiento y eficacia en su ejecución.

Así podrá además organizarse adecuadamente la participación en dichos trabajos de los funcionarios afectos a otros servicios del Departamento y la cooperación de distintos sectores sociales con los servicios administrativos encargados de las tareas de juicio y planeamiento de la actividad financiera mediante la aportación de los conocimientos y experiencias de personas de competencia reconocida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye en el Ministerio de Hacienda el Instituto de Estudios Fiscales, que tendrá la consideración de servicio público centralizado y se regirá por las normas que para tales entidades establece la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo segundo.—El Instituto de Estudios Fiscales tendrá por objeto la realización de los estudios e informes que en relación con las instituciones, organización y procedimiento de la Hacienda Pública española y extranjera se le encomienden por el Ministro del Departamento o se acuerden por su Consejo Rector. El Instituto de Estudios Fiscales cuidará además de la difusión de cuantos trabajos o antecedentes estime conveniente para el mejor conocimiento de la actividad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero.—Bajo la alta autoridad del Ministro de Hacienda estará regido por un Consejo Rector, un Director y un Secretario general.

El Consejo Rector estará compuesto por un Presidente, designado por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda; un Vicepresidente, que será precisamente el Secretario general técnico del Ministerio de Hacienda, y por el Director del Instituto y los demás Vocales que el Ministro de Hacienda designe libremente, habida cuenta de su

competencia y prestigio en las materias que son objeto de la actividad del Instituto.

Corresponderá al Consejo Rector la aprobación del plan general y de la Memoria de actividades del Instituto, así como la elevación al Ministro del Departamento de los estudios e informes en los casos y forma que reglamentariamente se determinen.

El Director del Instituto será designado por Decreto, y al mismo corresponderán todas las funciones de dirección que no estén expresamente encomendadas al Consejo Rector y la ejecución de los acuerdos de éste.

El Secretario general será nombrado por el Ministro de Hacienda de entre los funcionarios de los Cuerpos Técnicos de su Departamento, y al mismo corresponderán la ejecución de las órdenes del Director, la Jefatura directa de los servicios y del personal del Instituto, la sustitución del Director en casos de ausencia, vacante o enfermedad y la Secretaría sin voto del Consejo Rector.

Artículo cuarto.—Para el cumplimiento de sus fines se destinarán al Instituto los funcionarios pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda que fueran precisos. El Instituto de Estudios Fiscales podrá requerir directamente la colaboración temporal en sus trabajos de otros funcionarios dependientes del mismo Ministerio, que quedarán adscritos al Instituto, sin perjuicio del desempeño de su servicio habitual. Asimismo podrá encomendar la realización de trabajos a personas de reconocida competencia en las materias objeto de la actividad del Instituto.

Artículo quinto.—Los Centros, Dependencias y funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda facilitarán necesariamente los datos o antecedentes que por el Instituto de Estudios Fiscales fueren requeridos.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas reglamentarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de noviembre de 1960 por la que se concede a Vitoria el régimen de excepción señalado en el artículo 7.º del Decreto de 31 de mayo de 1957, modificado por el de 23 de agosto siguiente, para establecimiento de nuevas farmacias.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente tramitado a los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Decreto de 31 de mayo de 1957, modificado por el de 23 de agosto siguiente, para aplicación de sus disposiciones a Vitoria, en relación con el establecimiento de nuevas farmacias.

Y teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos exigidos en el mencionado artículo 7.º y se han aportado al expediente los informes del Colegio Oficial de Farmacéuticos, del Alcalde de Vitoria y del Gobernador civil de Alava, de los que se desprende que en Vitoria concurren similares circunstancias urbanísticas y demográficas que en Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. I., ha acordado conceder a Vitoria el régimen de excepción señalado en el artículo 7.º del Decreto de 31 de mayo de 1957, modificado por el de 23 de agosto siguiente, para el establecimiento de nuevas farmacias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.